

CG382/2013

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO INCOADO CON MOTIVO DE LA VISTA DADA A ESTA AUTORIDAD POR LA UNIDAD DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL C. JOSÉ LUIS SÁNCHEZ GARCÍA, EN SU CALIDAD DE OTRORA REPRESENTANTE DE LOS PARTIDOS DEL TRABAJO, MOVIMIENTO CIUDADANO Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ANTE EL 01 CONSEJO DISTRITAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE JALISCO, EN CONTRA DE LA OTRORA COALICIÓN “COMPROMISO POR MÉXICO”, INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y DE SU OTRORA CANDIDATO A LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, C. ENRIQUE PEÑA NIETO, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/QPRD/JD01/JAL/9/2013

Distrito Federal, 4 de diciembre de dos mil trece.

VISTOS los autos para resolver el expediente identificado al rubro, y:

R E S U L T A N D O

I. VISTA FORMULADA POR LA AUTORIDAD ELECTORAL FISCALIZADORA.

Con fecha ocho de febrero de dos mil trece, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio identificado con la clave alfanumérica UF/DRN/0483/2013, signado por el C.P.C. Alfredo Cristalin Kaulitz, Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, mediante el cual remitió copia certificada de la queja identificada con la clave **Q-UFRPP 130/12**, así como de la Resolución **CG30/2013** recaída a ese sumario.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/JD01/JAL/9/2013

Lo anterior, atento a los razonamientos vertidos en el apartado **L)**, del Considerando **SEGUNDO** de la citada Resolución **CG30/2013**, en relación con el Punto Resolutivo **SEGUNDO** de la misma, cuyo contenido se reproduce a continuación:

[..]

CONSIDERANDO

2. Estudio de Fondo. *Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, resulta procedente fijar el fondo materia del presente procedimiento. [...]*

L) Despensas

[..]

No pasa desapercibido para esta autoridad que de los escritos de queja señalados en los Antecedentes previos, se desprende que a decir de los quejosos los hechos denunciados relativos a la entrega de despensas se trataron acciones tendentes a la compra o coacción al voto.

Por lo anterior conforme a lo dispuesto en el artículo 8, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, así como 19, numeral 2, inciso a), fracción II del mismo ordenamiento jurídico, la Secretaría del Consejo General es el órgano competente para instaurar un Procedimiento Especial Sancionador para determinar si un partido político, candidato o militante incurrió o no en la conducta identificada como compra o coacción del voto. [...]

RESUELVE

[..]

SEGUNDO. *En términos del Considerando 2, apartado L) de la presente Resolución dese vista a la Secretaría del Consejo General con copia certificada de la parte conducente del expediente de mérito, a efecto de que determine lo conducente. [...]*

Conforme a la transcripción que antecede, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto consideró pertinente dar vista a la Secretaría del Consejo General de este órgano comicial federal autónomo, para que en el ámbito de sus atribuciones determinara lo que en derecho correspondiera respecto al hecho consistente en la presunta compra o coacción del voto, a través del reparto de despensas, realizada por la otrora Coalición “Compromiso por México”, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así como por parte de su entonces candidato a la Presidencia de la República, C. Enrique Peña Nieto.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/JD01/JAL/9/2013**

Al respecto, la denuncia remitida por la instancia fiscalizadora, signada por el C. José Luis Sánchez García, en su carácter de entonces representante de los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, ante el 01 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Jalisco, aduce diversos hechos que medularmente se sintetizan en lo siguiente:

“José Luis Sánchez García en mi carácter de representante del (Partido de la Revolución Democrática/Partido del Trabajo/Movimiento Ciudadano) (sic), personalidad que tengo debidamente acreditada ante este órgano electoral, señalando cómo domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos el inmueble marcado con el número (poner domicilio) (sic) y autorizando para tales efectos a los CC. Humberto Casian Jiménez, Francisco Caldera Corona y Guillermo Antonio Avilan Quezada, comparezco y expongo:

Con fundamento en los artículos 1, 41 fracciones I, II y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7, 27, numeral 8, numeral 1 inciso b) fracción 152 numeral 1 inciso a), 229, 361, 372 numeral 4 y demás relativos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE), el Reglamento que establece los Lineamientos aplicables a los procedimientos oficiosos y de quejas en materia de origen y aplicación de los recursos de los partidos y agrupaciones Políticas y el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, vengo a presentar queja o denuncia en contra del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, LA COALICIÓN COMPROMISO POR MÉXICO y ENRIQUE PEÑA NIETO, por violación de los artículos 342 numeral 1, inciso f) y 344 numeral 1 inciso e) y demás relativos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Fundan la presente queja, los siguientes hechos y fundamentos de derecho:

HECHOS

1. Con independencia de que en su oportunidad fueron presentadas diversas denuncias en contra de los partidos y candidato presidencial citados al rubro, por rebase de tope de gastos de campaña que actualmente están en trámite ante la Unidad Fiscalizadora del Instituto Federal Electoral, es el caso que durante el desarrollo del Proceso Electoral, tres días antes de la Jornada Electoral y en el mismo día de la Jornada Electoral, en contravención a la normativa electoral, el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México realizaron una serie de actos constitutivos de infracciones a la normativa electoral.

2. Durante la campaña electoral, tres días anteriores a la Jornada Electoral, en desarrollo de la misma (1 de julio de 2012) y después de ella, el Partido Revolucionario Institucional, a través de diversas personas vestidas con playeras rojas, estampadas con diversas leyendas alusivas al Partido Revolucionario Institucional, estuvo repartiendo a los habitantes del territorio que comprende el Distrito Electoral, casa por casa y en las calles, una gran cantidad de útiles publicitarios para el hogar, personales y escolares, tarjetas telefónicas de prepago, monederos electrónicos para compra de mercancía en diversas tiendas de autoservicio, con el nombre, foto y logotipo de dicho partido y el nombre de Enrique Peña Nieto.

3. En la tabla siguiente se numera el objeto repartido, la cantidad recabada, la clase de objeto y el precio de mercado de dicho producto, la fecha y hora del reparto y los lugares donde se repartieron:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/JD01/JAL/9/2013**

No.	Cantidad	Clase de objeto	Precio de mercado	Fecha y hora del reparto	Calles y casas habitación o calles en que se repartieron
1	300	<i>Despensas</i>	\$150	24 de junio de 2012, de 16 a 19 horas	<i>Magdalena, Jalisco. Colonia Nueva Xohiltepec (sic) y los Llanitos</i>
2	[..]	[..]	[..]	[..]	[..]

4. El reparto de estos objetos atenta en contra de la normativa electoral, por varias razones:

- a) *El Partido Revolucionario Institucional al hacer entrega a los ciudadanos de estos objetos viola flagrantemente lo dispuesto por los artículos 1 y 35 constitucionales que reconocen al voto libre, secreto y directo y las elecciones auténticas como derechos humanos fundamentales, al estar establecidos en los artículos 21 de la Declaración Universal de los derechos Humanos y 25 del Pacto de Derechos Cíviles y Políticos y por tanto que merecen la mayor protección estatal. El que se pretenda obtener el voto de los electores a través del "regalo" de objetos para inclinar la voluntad del elector a favor del Partido Revolucionario Institucional, infringe la normativa constitucional e internacional señalada.*
- b) *Por otra parte el Partido Revolucionario Institucional y Enrique Peña Nieto, al repartir los objetos y enseres señalados, también violan la normativa electoral, toda vez que como aparece demostrado con los resultados de la votación en el Distrito Electoral señalado, obtuvieron el voto a su favor del electorado, sin haberse ajustado a lo dispuesto por los artículos 27 numeral 1 incisos d) y f), 38 numeral 1, 98 numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que el objetivo de la propaganda electoral es básicamente dar a conocer la plataforma electoral del partido y de su candidato, no la promoción personal de éste. Se trata de una contienda política no mercadotécnica. Si bien la democracia política tiene un paralelo en un sistema económico de libre mercado, ello no significa que la contienda electoral deba estar sustentada en una promoción de mercado, sino en la promoción de la plataforma electoral y política de los partidos y sus candidatos. En el caso que nos ocupa, prácticamente se trata de una promoción publicitaria de la persona de Enrique Peña Nieto, pues si bien con los objetos entregados a su favor se están realizando actos de campaña para promoverlo, no tienden a hacer propaganda de la plataforma electoral que debió promover Enrique Peña Nieto y el Partido Revolucionario Institucional, tal y como estaban obligados a hacerlo de acuerdo con la normativa electoral citada.*
- c) *Los actos de reparto de los objetos descritos en la tabla anterior, también violan lo dispuesto por los artículos 1 y 35 constitucionales ya descritos, los artículos 4 numerales 2 y 3, 38 numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 8 numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral. Dichos preceptos hacen hincapié en garantizar la libertad de los votantes al emitir su voto, libertad que fue coartada cuando como lo hicieron Enrique Peña Nieto y el Partido Revolucionario Institucional, entregaron, condicionaron y ofrecieron entrega de útiles con el fin de*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/JD01/JAL/9/2013**

inducirlos a la abstención o a sufragar a favor de dicha persona y del Partido Revolucionario Institucional. Que lograron su objetivo, se prueba con los resultados de la votación obtenida en el distrito electoral mencionado.

- d) *Por último y no menos grave, es que el reparto de los objetos señalados en la tabla anterior, implicó un costo que al añadirse a los gastos de campaña realizados por Enrique Peña Nieto y el Partido Revolucionario Institucional y sumados a los ya erogados, exceden con mucho el tope de gastos de campaña establecidos en el Acuerdo emitido con fundamento en el artículo 229 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con fecha 16 de diciembre de 2011 (sic) por el Consejo General del Instituto Federal Electoral IFE emitido Acuerdo CG432/2011, consultable en la página de internet <http://www.ife.org.mx/docs/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-acuerdos2011/diciembre/CGex201112-16/CGe161211ap2.pdf>.*

Los elementos aportados constituyen indicios suficientes para iniciar la investigación correspondiente, con el objeto de hacer prevalecer los principios de certeza, objetividad e imparcialidad con que debe conducirse ese órgano electoral.

En consecuencia, procede y así lo solicito se lleve a cabo la investigación a que se refiere el artículo 26 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral para que se llegue al esclarecimiento total de los hechos denunciados, y una vez agotada ésta se continúe con el procedimiento y se ordene la acumulación de la presente queja a las denuncias presentadas, sobre el mismo tema por diversos partidos tramitados con números de expedientes Q-UFRP 22/2012 y Q-UFRPP 61/12, por lo que hace al rebase de topes de campaña a través de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización y por lo que hace a las infracciones del partido y persona denunciados por la compra de votos llevada a cabo mediante el reparto de los objetos que se citan en este escrito ante la autoridad competente respectiva. (...)"

[El subrayado es nuestro]

II. ACUERDO DE RADICACIÓN, RESERVA DE ADMISIÓN Y PREVENCIÓN AL PROMOVENTE. Atento a lo anterior, en fecha quince de febrero de dos mil trece, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un Acuerdo en el que radicó el presente procedimiento, ordenando reservar acordar lo conducente respecto a la admisión y emplazamiento, así como, prevenir al recurrente a efecto de que aclarara su escrito de queja y cumpliera con los requisitos previstos por la norma para tenerla por presentada.

Al respecto, cabe señalar que el proveído de mérito, le fue notificado al impetrante mediante oficio número SCG/0827/2013, el doce de marzo del año en curso; por tanto, el término para formular su contestación, transcurrió del trece al quince de marzo de dos mil trece, **sin que se realizara actuación alguna por parte del denunciante en ese lapso, ni de forma posterior al transcurso del mismo.**

III. ACUERDO POR EL QUE SE ORDENA NO HACER EFECTIVO EL APERCIBIMIENTO FORMULADO AL PROMOVENTE, ASÍ COMO EL INICIO DE UNA INVESTIGACIÓN PRELIMINAR. En fecha dieciséis de mayo de dos mil trece, se hizo constar que el plazo concedido al quejoso para el efecto de que desahogara la prevención que le fue formulada por esta autoridad y aclarara su denuncia, así como aportara las pruebas en las que la sustentara, transcurrió sin haber dado contestación alguna; no obstante ello, al advertirse de la lectura integral al escrito de queja indicios mínimos que daban lugar la realización de una investigación, se ordenó el inicio de la misma con la finalidad de acreditar los hechos objeto del presente Procedimiento Sancionador Ordinario.

De ahí que, mediante Acuerdos de fechas dieciséis de mayo y veinticinco de junio de dos mil trece, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, emitió proveídos, mediante los que ordenó realizar diligencias de investigación consistentes en la formulación de diversas interrogantes relacionadas con los hechos motivo de inconformidad a los habitantes de las colonias Nueva Xochitepec y Los Llanitos, en el municipio de la Magdalena, Jalisco, con auxilio de la Junta Local Ejecutiva de este órgano comicial federal autónomo en el estado de Jalisco.

IV. ACUERDO POR EL QUE SE ORDENA ELABORAR EL PROYECTO DE DESECHAMIENTO. En fecha veinticinco de noviembre de dos mil trece, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó Acuerdo por el que ordenó la elaboración del proyecto de desechamiento por improcedencia.

VI. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. En virtud de lo ordenado en el resultando que antecede, se procedió a formular el Proyecto de Resolución atinente, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en la Cuarta Sesión Ordinaria de fecha veintiocho de noviembre de dos mil trece, por votación unánime de la Consejera Electoral Doctora María Marván Laborde, del Consejero Electoral Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y el Consejero Presidente de la Comisión Maestro Marco Antonio Baños Martínez, por lo que:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA. Que en términos de lo previsto en los artículos 366, numerales 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 19, numeral 1, inciso b), numeral 2, inciso a), fracción I, 55 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, corresponde a la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, analizar y valorar el Proyecto de Resolución que proponga el Secretario Ejecutivo para determinar su Acuerdo y posteriormente turnarlo al Consejo General; o bien en caso de desacuerdo, devolverlo a la Secretaría Ejecutiva para su reformulación.

De conformidad con lo establecido en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356, párrafo 1 y 366, numeral 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con el precepto 57 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, corresponde al Consejo General de este Instituto, conocer y resolver los asuntos turnados por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Que por tratarse de una cuestión de orden público, de conformidad con lo establecido por el artículo 363, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con el artículo 30 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, previo al estudio de fondo de la queja planteada, deben estudiarse las constancias presentadas a efecto de determinar si en la especie se actualiza o no alguna de las causales de improcedencia previstas por la normatividad de la materia, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Que en este tenor y del análisis al escrito de queja presentado por el C. José Luis Sánchez García, en su calidad de entonces Representante de los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano ante el 01 Consejo Distrital de este órgano comicial federal autónomo en el estado de Jalisco, en contra de la coalición otrora "Compromiso por México", integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así como de su entonces candidato a la Presidencia de la República, C. Enrique Peña Nieto, esta autoridad arriba a la conclusión de que el mismo no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 362, numerales 2, incisos d) y e) y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 23, numeral 1, incisos d) y

e); 29, numeral 2, inciso a), y 30 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, los cuales son del tenor siguiente:

CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

“Artículo 362

[..]

2. La queja o denuncia podrá ser presentada por escrito, en forma oral o por medios de comunicación eléctricos o electrónicos y deberá cumplir con los siguientes requisitos:

[..]

d) Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja o denuncia y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados;

e) Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, cuando el promovente acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas. El denunciante deberá relacionar las pruebas con cada uno de los hechos;

[..]

3. Salvo la hipótesis contenida en la última parte del párrafo siguiente, ante la omisión de cualquiera de los requisitos antes señalados, la Secretaría prevendrá al denunciante para que la subsane dentro del plazo improrrogable de tres días. De la misma forma lo prevendrá para que aclare su denuncia, cuando ésta sea imprecisa, vaga o genérica. En caso de no enmendar la omisión que se le requiera, se tendrá por no presentada la denuncia.

[..]”

REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

“Artículo 23

Requisitos del escrito inicial

1. La queja o denuncia podrá ser presentada por escrito, en forma oral o por medios de comunicación eléctricos o electrónicos y deberá cumplir con los siguientes requisitos:

[..]

d) Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja o denuncia y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados;

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/JD01/JAL/9/2013**

e) Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, cuando el promovente acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas. El denunciante deberá relacionar las pruebas con cada uno de los hechos; y

[..]"

"Artículo 29

Desechamiento e improcedencia

[..]

2. La queja o denuncia será **improcedente** cuando:

a) No se hubiesen ofrecido o aportado pruebas ni indicios en términos del inciso e), párrafo 1, del artículo 23 del presente Reglamento;

[..]"

"Artículo 30

1. El estudio de las causales de desechamiento, improcedencia o sobreseimiento de la queja denunciada se realizará de oficio. En caso de advertir que se actualiza una de ellas, el Secretario elaborará un Proyecto de Resolución por el que se proponga a la Comisión el desechamiento o sobreseimiento, según corresponda."

Lo anterior es así, toda vez que en la presente queja el denunciante no aporta elementos de convicción suficientes que permitan a este organismo público electoral tener siquiera un leve indicio de una posible conducta contraventora de la norma, por lo que, a juicio de esta autoridad resultan hechos ambiguos que en momento alguno se encuentran respaldados con elementos de prueba.

Se afirma lo anterior, pues de forma genérica basó su denuncia en referir que fueron distribuidas trescientas despensas con un valor aproximado de ciento cincuenta pesos, el día veinticuatro de junio de dos mil doce, de las dieciséis a las diecisiete horas, en Magdalena, Jalisco, colonia Nueva Xohiltepec (sic) y Los Llanitos, sin precisar los nombres de las personas a quienes presuntamente se entregaron las mismas, los domicilios precisos en que se llevó a cabo dicha acción, quiénes llevaron a cabo tal hecho, ni en qué consistían las referidas despensas o en qué se basó la presunta coacción que se denuncia.

Con independencia de lo anterior y a fin de privilegiar el cumplimiento al principio de exhaustividad, esta autoridad electoral federal determinó implementar una investigación preliminar a efecto de allegarse de mayores elementos que permitieran la debida integración del presente asunto. Lo anterior, en términos del criterio sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis relevante cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

“QUEJA O DENUNCIA. EL PLAZO PARA SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DE QUE LA AUTORIDAD TENGA LOS ELEMENTOS PARA RESOLVER.-De la interpretación funcional de los párrafos 8 y 9 del artículo 362 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene el deber jurídico de analizar el contenido del escrito de denuncia o queja, a fin de acordar sobre su admisión o desechamiento, para lo cual debe tener los elementos suficientes para determinar si los hechos denunciados pueden ser constitutivos o no de una infracción a la normativa electoral; por tanto, tiene la facultad de llevar a cabo u ordenar las diligencias necesarias y conducentes a tal efecto, además de requerir la información que considere pertinente para el desarrollo de la investigación. En consecuencia, el plazo legal de cinco días, concedido para emitir el Acuerdo sobre su admisión o desechamiento, se debe computar a partir del momento en que la autoridad administrativa electoral tiene los elementos indispensables para ello.”

De esta forma, las diversas diligencias realizadas por esta autoridad, son del tenor siguiente:

A) Requerimiento ordenado mediante Acuerdo de fecha dieciséis de mayo dos mil trece, dirigido al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este órgano comicial federal autónomo en el estado de Jalisco, consistente en que se constituyera en las Colonias Nueva Xochitepec y los Llanitos, que a dicho del quejoso se ubican en el municipio de la Magdalena, de la citada entidad federativa y de forma aleatoria a través de un cuestionario impreso practicara con vecinos del lugar, el siguiente cuestionario a efecto de obtener datos relacionados con la presunta entrega de las despensas motivo de inconformidad:

“1) Nombre completo (apellido paterno y materno); 2) Si tiene residencia en dicho domicilio; 3) A partir de qué fecha habita en el mismo; 4) Si tiene conocimiento de que durante el mes de junio de dos mil doce y el día de la Jornada Electoral (1 de julio de 2012), se realizaron actividades relacionadas con la distribución de despensas en las Colonias Nueva Xochitepec y los Llanitos, en el Municipio de la Magdalena, Jalisco, de ser el caso, precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar; 5) Si se percató que el día 24 de junio de 2012, de las dieciséis a las diecinueve horas en las Colonias Nueva Xochitepec y los Llanitos, en el Municipio de la Magdalena, Jalisco se realizó la entrega de despensas. 6) En caso de ser afirmativa su respuesta indique si le fue entregada alguna de ellas. a. De ser el caso indique en que se hicieron consistir las mismas, esto es, qué tipo de artículos contenían y la cantidad de los productos que en su caso conformaron las despensas aludidas. b. Si tiene conocimiento de la identidad de las personas que se encargaron de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/JD01/JAL/9/2013**

distribuir o repartir las despensas, a efecto de obtener datos de localización de tales sujetos (nombre, apellido paterno y materno) y domicilios completos (calle, número, colonia, código postal, entidad federativa) c. Si tiene conocimiento de los nombres (nombre, apellido paterno y materno) y domicilios completos (calle, número, colonia, código postal, entidad federativa) de alguna otra persona que hubiere recibido despensas. d. Señale sí al momento de la entrega de las mismas le otorgaron algún contrarecibo por ellas, adjuntando para tal efecto el elemento probatorio que respalde la veracidad de su dicho. e. Especifique, sí al momento en que los ciudadanos que presuntamente otorgaron las despensas de mérito, hacían referencia al motivo por el cual eran entregadas y si dicha circunstancia se vinculaba con algún partido político, adjuntando para tal efecto, el elemento probatorio que respalde la veracidad de su dicho. f. Asimismo aporte los elementos de prueba idóneos con los cuales acredite la razón de su dicho, de conformidad con lo establecido en el artículo 358, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (...)

Por lo que en fecha tres de junio de dos mil trece la Junta Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Jalisco, en atención al oficio SCG/1927/2013, realizó un Acta Circunstanciada signada por la asesora jurídica del citado órgano desconcentrado, que da cuenta de lo siguiente:

"(...) la suscrita, en compañía de los miembros del Servicio Electoral Profesional y del Personal Administrativo anteriormente señalado, nos constituimos en la colonia Los Llanitos a efecto de practicar el cuestionario indicado por el Acuerdo referido (...) Conformándose un total de quince ciudadanos. (...) nos constituimos en la colonia Nueva Xochitepec a efecto de recabar el cuestionario requerido, (...) conformándose un total de dieciséis ciudadanos (...)."

Diligencia a la cual adjuntó treinta y un cuestionarios aplicados a los habitantes de las Colonias Nueva Xochitepec y Los Llanitos del municipio de la Magdalena, Jalisco; de los cuales, veinticinco ciudadanos cuestionados manifestaron de forma unánime que a ellos no les fue entregada despensa alguna y que tampoco tenían conocimiento de que hubieran sido distribuidas en el periodo denunciado; por otra parte en cinco de los cuestionarios practicados, los residentes de esas colonias señalaron que "sólo escucharon" por comentarios de vecinos o familiares, que se habían repartido despensas durante la temporalidad mencionada, desconociendo si tal acción se llevó a cabo por algún partido político o circunstancias adicionales respecto de los hechos denunciados.

Finalmente, en solo uno de los casos, la ciudadana María de Fátima Galindo Carrillo, con domicilio en la colonia Nueva Xochitepec, del municipio de la Magdalena, Jalisco, refirió haber recibido una despensa en el periodo denunciado; sin embargo no precisó la fecha de tal circunstancia por no recordarlo, pero si señaló los productos alimenticios de la canasta básica que contenía, tales como: "Maseca 1 kg, frijol 1 kg, arroz 1 kg, 1 pasta para sopa, 1kg de azúcar, lenteja 500

gr”; así como también proporcionó los datos de otra ciudadana a quién al parecer le fue entregada una despensa, desconociendo la identidad de las personas que se la otorgaron y precisando que en el momento en que la recibió no le fue mencionado ningún partido político, sino que se trataba de ayuda para personas de escasos recursos.

Derivado de ello, la autoridad sustanciadora mediante proveído de fecha veinticinco de junio de dos mil trece, determinó formular nuevos cuestionamientos a las CC. María de Fátima Galindo Carrillo y Guadalupe Jiménez Camberos, de los cuáles se obtuvo la siguiente información:

“A) C. María de Fátima Galindo Carrillo

1. Proporcione la fecha y hora aproximada en que recibió la despensa alimenticia que describió al dar respuesta al cuestionario que le fue formulado por esta autoridad el día tres de junio de dos mil trece.

Respuesta: sólo recuerdo que fue antes de las elecciones un día por la tarde como a las cinco o seis;

2. Precise el domicilio en donde le fue entregada la despensa alimenticia referida.

Respuesta: No recuerdo el nombre de la calle, sólo sé que es en la otra colonia (Bellavista) por la “brecha” porque ni calle es;

3. Indique si la despensa recibida tenía algún logotipo o distintivo correspondiente a determinado partido político y en su caso a cuál partido político correspondía.

Respuesta: No, ninguna era una bolsa transparente de plástico sin ningún sello, ni logotipo, tampoco los alimentos lo tenían;

4. Señale si la persona que le entregó la despensa, se identificó como militante o simpatizante de algún partido político.

Respuesta: No, en ningún momento dijo nada de algún partido o candidato, que eran despensas de escasos recursos;

5. Si cuenta con algún dato adicional que permita la eventual localización de la persona que le hizo entrega de la despensa.

Respuesta: Ninguno esa fue la primera vez que lo vi y no lo conozco;

6. Informe si con motivo de la entrega de la despensa que le fue otorgada, le pidieron el voto a favor de algún candidato o partido político en la pasada Jornada Electoral celebrada el día uno de julio de dos mil doce.

Respuesta: No, repito que no mencionaron ningún partido ni a ningún candidato;

7. Señale sí acudió a votar el uno de julio de dos mil doce. *Respuesta: Sí;*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/JD01/JAL/9/2013**

8. De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento que antecede, precise si la entrega de la multialudida despensa, incidió en la forma en que emitió su voto, el pasado uno de julio de dos mil doce.

Respuesta: No, yo voté por el candidato que yo quise;

9. Indique si además de la despensa, le fue entregado o prometido algún otro tipo de beneficio, en representación o por parte de un partido político en específico.

Respuesta: No, ninguno, solamente me entregaron la despensa sin mencionar partidos o candidatos.

B) C. Guadalupe Jiménez Camberos

1. Si tiene residencia en dicho domicilio. Respuesta: un año;

2. A partir de qué fecha habita en el mismo. Respuesta: julio 2012 o a finales de junio;

3. Si tiene conocimiento de que durante el mes de junio de dos mil doce y el día de la Jornada Electoral (1 de julio de 2012), se realizaron actividades relacionadas con la distribución de despensas por parte de algún partido político en las colonias Nueva Xochitepec y Los Llanitos, en el Municipio de la Magdalena, Jalisco, de ser el caso, precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Respuesta: Sí, nos entregaron despensas pero no dijeron que fueran de algún partido, sino que eran para ayudar a personas de escasos recursos;

4. De forma adicional señale si se percató que el día 24 de junio de 2012, de las dieciséis a las diecinueve horas en las colonias ya referidas, se realizó la entrega de despensas y si las mismas contaban con algún logotipo o distintivo correspondiente a determinado partido político. Respuesta: Sí entregaron pero no eran de ningún partido;

5. De ser el caso señale en que se hicieron consistir las mismas, esto es, qué tipo de artículos contenían y la cantidad de los productos que en su caso conformaron las despensas aludidas.

Respuesta: 1 kg de frijol, 1 kg de arroz, 2 pastas para sopa, ½ kg de soya, 1 aceite para cocinar de 900 ml, 1kg de azúcar, 2 paquetes de galletas y no recuerdo más;

6. Indique si le fue entregada alguna de ellas. Respuesta: sí una;

7. Indique si la despensa recibida tenía algún logotipo o distintivo correspondiente a determinado partido político y en su caso a cuál partido político correspondía.

Respuesta: No tenía nada de ningún partido, era una caja de cartón sin logotipo;

8. Señale si al momento de la entrega de la misma le otorgaron algún contrarecibo por ella, adjuntando para tal efecto el elemento probatorio que respalde la veracidad de su dicho.

Respuesta: No, no firme ni me dieron nada;

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/JD01/JAL/9/2013**

9. En su caso, señale si la persona que le entregó la dispensa, se identificó como militante o simpatizante de algún partido político. Respuesta: No, no traían ni gafete ni nada y tampoco nos dijeron que fueran de algún partido;

10. Especifique, si al momento en que los ciudadanos que presuntamente otorgaron las dispensas de mérito, hacían referencia al motivo por el cual eran entregadas y si dicha circunstancia se vinculaba con algún partido político. Respuesta: Sólo que era para apoyar a personas de escasos recursos;

11. Si tiene conocimiento de la identidad de las personas que se encargaron de distribuir o repartir las dispensas, a efecto de obtener datos de localización de tales sujetos (nombre, apellido paterno y materno) y domicilios completos (calle, número, colonia, código postal, entidad federativa). Respuesta: No, nunca los había visto ni se quiénes son ni de dónde venían;

12. Si tiene conocimiento de los nombres (nombre, apellido paterno y materno) y domicilios completos (calle, número, colonia, código postal, entidad federativa) de alguna otra persona que hubiere recibido dispensas. Respuesta: No sé nada de ellos.

13. Informe si con motivo de la entrega de la dispensa que le fue otorgada, le pidieron el voto a favor de algún candidato o partido político en la pasada Jornada Electoral celebrada el día uno de julio de dos mil doce. Respuesta: No, no se habló nada de partidos, candidatos ni siquiera del voto;

14. Señale si acudió a votar el uno de julio de dos mil doce. Respuesta: Sí;

15. De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento que antecede, precise si la entrega de la multialudida dispensa, incidió en la forma en que emitió su voto, el pasado uno de julio de dos mil doce. Respuesta: No, yo voté por quien había decidido y además nunca me hablaron de votar por alguien;

16. Indique si además de la dispensa, le fue entregado o prometido algún otro tipo de beneficio, en representación o por parte de un partido político en específico. Respuesta: No, ninguno”.

En esta tesitura, atendiendo al contexto del presente caso y a los indicios mínimos aportados por el denunciante, se colige que, no obstante las diligencias de investigación realizadas por esta autoridad, no se cuenta con elementos suficientes para presumir la verosimilitud de los hechos denunciados o, en su caso, que los mismos hubiesen acontecido.

Se afirma lo anterior toda vez que, del resultado de la investigación practicada no se obtuvieron indicios que acreditaran las manifestaciones genéricas realizadas por el quejoso en su ocurso, al cual no aportó alguna probanza que las soportara, y por el contrario se cuenta con información que desestima los hechos relatados

en el mismo y que dan lugar a la improcedencia de la queja planteada, de acuerdo a las siguientes conclusiones:

1. Los habitantes de las colonias Nueva Xochitepec y Los Llanitos, del Municipio de la Magdalena en el estado de Jalisco que fueron entrevistados, refirieron de forma similar el desconocimiento de la entrega de despensas por parte de la otrora Coalición “Compromiso por México”, integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, o de su entonces candidato a la Presidencia de la República, C. Enrique Peña Nieto, durante el periodo que denunciado.
2. Que las dos ciudadanas residentes de las colonias referidas que manifestaron haber recibido una despensa, señalaron que la misma no fue entregada por algún partido político, en razón de que al momento de ser recibida no les hicieron alusión a ello, que con motivo del otorgamiento de los enseres domésticos ya descritos no fue condicionada la emisión de su voto a favor de ninguna fuerza política y que por tanto sufragaron de forma libre; así mismo es de señalar que la C. María de Fátima Galindo Carrillo, manifestó que dicha entrega se realizó en otra colonia.
3. Que el motivo por el cual les fueron entregadas a cada una de tales ciudadanas las despensas fue porque se trataba de una ayuda para personas de escasos recursos.

En consecuencia, la autoridad de conocimiento determina que no es posible desprender ningún elemento adicional que genere indicios mínimos y suficientes para continuar una investigación que permita la instauración del respectivo Procedimiento Administrativo Sancionador; toda vez que de las diversas diligencias que desplegó esta autoridad de forma preliminar a la admisión o desechamiento de la queja promovida por el C. José Luis Sánchez García, en su calidad de otrora representante de los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano ante el 01 Consejo Distrital de este Instituto en el estado de Jalisco, en uso de las atribuciones con que cuenta para tal efecto, no fue posible determinar siquiera de manera indiciaria la existencia de los hechos descritos por el quejoso, toda vez que, de las entrevistas realizadas a los posibles ciudadanos que pudieron tener alguna relación con lo narrado en la queja presentada, esto es, a los habitantes de las colonias Xochitepec y los Llanitos, se constató que la mayoría de ellos no recibieron las despensas motivo de inconformidad y no tuvieron conocimiento de la conducta denunciada por el

quejoso, y de las que sí recibieron se obtuvo que no guardaban relación con los hechos narrados por el promovente.

En consecuencia, no se cuenta con elementos para poder iniciar un Procedimiento Administrativo Sancionador, al no advertirse la existencia de indicio alguno con el que se pudieran acreditar los hechos motivo de la denuncia; en consecuencia, resulta improcedente la instauración del mismo, pues no fue posible determinar en primer término, en qué se hizo consistir la presunta entrega de despensas por parte del Partido Revolucionario Institucional y de su otrora candidato a la Presidencia de la República, máxime que el promovente en momento alguno aportó elementos probatorios a su escrito de denuncia para acreditar sus manifestaciones.

Bajo estas premisas, se estima que dar curso al procedimiento en los términos planteados por el quejoso, podría resultar arbitrario, y dar pauta a una pesquisa general, que se encuentra prohibida por la ley.

Resulta aplicable al caso, la tesis IV/2008, de rubro: ***“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.”***

En ese sentido, esta autoridad considera que la denuncia que motivó la integración del presente expediente deberá desecharse, con fundamento en el artículo 29, numeral 2, inciso a) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en términos de los razonamientos sostenidos en el criterio de jurisprudencia emitido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación titulada ***“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD”***, así como lo argumentado por dicho órgano jurisdiccional al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-213/2008, pues no se cuenta con elementos suficientes que justifiquen o permitan realizar una investigación adicional o complementaria a la efectuada, con el fin de obtener elementos que generen convicción en esta causa, promovida por el ciudadano antes mencionado.

De lo anterior se concluye que lo procedente en el presente asunto es desechar por improcedente la queja interpuesta por el C. José Luis Sánchez García, en su calidad de entonces representante de los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano ante el 01 Consejo Distrital de este Instituto en el estado de Jalisco, en contra de la otrora Coalición “Compromiso por México”, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México y de su otrora candidato a la Presidencia de la República, C. Enrique Peña Nieto.

TERCERO. Que en atención a los Antecedentes y Consideraciones vertidos, con fundamento en lo establecido en los artículos 14; 16; 17 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 108; 109; 118, numeral 1, incisos w) y z); 356, numeral 1, inciso a); y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los ordenamientos legales en cita, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se desecha por **improcedente** la queja interpuesta por el C. José Luis Sánchez García, en su calidad de entonces representante de los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano ante el 01 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Jalisco, en contra de la otrora coalición “Compromiso por México”, integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así como del C. Enrique Peña Nieto otrora candidato a la Presidencia de la República por la citada coalición, en términos de lo expresado en el Considerando **SEGUNDO** de esta determinación.

SEGUNDO.- En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir de día siguiente aquél en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/JD01/JAL/9/2013**

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución en términos de ley.

CUARTO.- En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 4 de diciembre de dos mil trece, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctor Benito Nacif Hernández y de la Consejera Presidenta Provisional, Doctora María Marván Laborde.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
PROVISIONAL DEL CONSEJO
GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DRA. MARÍA MARVÁN
LABORDE**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**